

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
APELADO

v.

ALFREDO B. HERGER
DORSEY
APELANTE

KLAN201401617

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

KLA2013G0484 Y
KLA2013G0486

Sobre: Art. 5.04 y
5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Alfredo B. Herger Dorsey [en adelante, "Herger Dorsey"] cuestiona en apelación la sentencia de culpabilidad que recayó en su contra por infracciones a los artículos 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRC secs. 458c y 458n. Por los fundamentos que exponemos a continuación, y luego de un análisis cuidadoso de los alegatos, la transcripción de la prueba oral estipulada y los autos originales, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2013, el 29 de octubre de 2013 el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el apelante Herger Dorsey por infracciones a los artículos

5.04 (2 cargos) y 5.15 (1 cargo) de la Ley de Armas. Mediante las denuncias concernientes al artículo 5.04, se le imputó a Herger Dorsey, en síntesis, la portación de dos armas de fuego cargadas sin tener licencia para ello. Cada denuncia describía un arma distinta.¹ En la denuncia correspondiente al artículo 5.15 se le imputó apuntar con un arma de fuego a otro ser humano.

Superada la etapa de vista preliminar, el apelante solicitó que se suprimiera la evidencia que los agentes de la policía ocuparon cuando intervinieron con él. Alegó que la evidencia fue obtenida sin una orden judicial y que fue producto de una intervención ilegal sustentada con un testimonio estereotipado. El TPI celebró la vista evidenciaria y el 19 de febrero de 2014 ordenó la supresión. El Ministerio Público cuestionó el dictamen mediante recurso de *certiorari*.

Atendidos los escritos de las partes, el 31 de marzo de 2014 expedimos el auto y confirmamos la supresión de las dos armas de fuego que se encontraban en el interior del vehículo del apelante el día de la intervención. Así las cosas, el TPI ordenó el archivo y sobreseimiento de uno de los dos cargos de portación de arma y permitió enmendar el otro cargo de posesión para eliminar la descripción del arma. De esta forma, se mantuvo un cargo de violación al artículo 5.04 y el de violación al artículo 5.15.

El acusado solicitó juicio por jurado. Durante el juicio en su fondo el Ministerio Público presentó como testigos a los agentes Josué Román Román, Ricardo Santiago Santiago, Eric Torres Rodríguez, al sargento Luis Rivera Vélez y a la señora

¹ En el caso K LA2013G0484 se alegó que el apelante portaba y conducía un arma de fuego descrita como una Glock modelo 22, serie EGC459, calibre .40, **color negra**. Mientras que en el caso K LA2013G0485 se le atribuyó portar y conducir un arma de fuego descrita como un revólver marca Taurus 454, serie UG898894, calibre .45, **color gris** con cachas en goma color negras y rojas.

Maribel Maldonado. Además, puso a disposición de la defensa al agente Javier Negrón González, y esta optó por utilizarlo como testigo. El Ministerio Público también presentó ocho fotografías, un arma plástica envuelta en cinta adhesiva gris, copia de un registro electrónico, un aviso de derechos y una certificación oficial de la Policía de Puerto Rico.

El 5 de junio de 2014 el Jurado emitió veredicto de culpabilidad en ambos casos y el 5 de septiembre de 2014 el TPI sentenció al apelante. Se le impuso una pena de 5 años por el delito de portación de arma sin licencia y otra de 1 año por el delito de apuntar a un ser humano con un arma, las cuales deberá cumplir consecutivamente. En cada caso se le impuso la pena especial.

Inconforme, Herger Dorsey comparece ante nosotros para cuestionar la sentencia dictada en su contra. Alega que el TPI incidió:

AL PERMITIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ALUDIERA DURANTE EL JUICIO EN SU FONDO A UN ARMA DE FUEGO Y OTRA INFORMACIÓN LA CUAL HABÍA SIDO PRODUCTO DE UN REGISTRO IRRAZONABLE Y POR TAL MOTIVO HABÍA SIDO SUPRIMIDA CON ANTERIORIDAD, DICTAMEN QUE FUE CONFIRMADO POR ESTE HON. TRIBUNAL Y QUE AL MOMENTO DEL JUICIO ERA FINAL Y FIRME.

AL PERMITIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO UTILIZARA EVIDENCIA DERIVADA DE UN REGISTRO IRRAZONABLE Y EL CUAL ASÍ HABÍA SIDO DECLARADO POR EL T.P.I. Y CONFIRMADO POR ESTE HON. TRIBUNAL, DICTAMEN QUE AL MOMENTO DEL JUICIO ERA FINAL Y FIRME.

AL INSTRUIR AL JURADO EN LA FORMA Y MANERA QUE LO HIZO CUANDO ESTOS VINIERON A SALA A PREGUNTAR SOBRE SI LA POLICÍA HABÍA OCUPADO O NO ALGÚN ARMA DE FUEGO DURANTE EL ARRESTO DEL APELANTE.

AL PERMITIR QUE PASARA AL JURADO UNA ACUSACIÓN POR INFRACCIÓN AL ART. 5.15 DE LA LEY DE ARMAS DE 2000, LEY NÚM. 404 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, 25 L.P.R.A. SEC. 458 N(2), AUN CUANDO DURANTE EL DESFILE DE PRUEBA EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUDO PROBAR A QUÉ PERSONA, SI ALGUIEN, AL ACUSADO INTENCIONALMENTE APUNTÓ CON UN ARMA DE FUEGO.

AL PERMITIR QUE PASARA AL JURADO UNA ACUSACIÓN POR INFRACCIÓN AL ART. 5.04 DE LA LEY DE ARMAS, LEY NÚM. 404 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, 25 L.P.R.A. SEC. 458C, AUN CUANDO DURANTE EL DESFILE DE PRUEBA EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUDO PROBAR QUÉ ARMA PORTABA EL APELANTE, HABIDA CUENTA DE QUE LAS QUE LE OCUPARON EL DÍA DE LOS HECHOS HABÍAN SIDO SUPRIMIDAS AL MEDIAR UN REGISTRO IRRAZONABLE Y EL CUAL ASÍ HABÍA SIDO DECLARADO POR EL T.P.I. Y CONFIRMADO POR ESTE HON. TRIBUNAL, DICTAMEN QUE AL MOMENTO DEL JUICIO ERA FINAL Y FIRME.

QUE LOS VEREDICTOS RENDIDOS EN LOS DOS CASOS EN QUE SE DECLARÓ CULPABLE AL APELANTE SON UNOS QUE MEDIÓ ERROR [SIC] POR PARTE DEL JURADO, PUES LA CULPABILIDAD NO SE PROBÓ MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, COMO LO REQUIERE EL ART. II, SEC. 11 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LAS ENMIENDAS V Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS.

QUE EL APELANTE NO TUVO UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL COMO LO REQUIERE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

QUE ES POSIBLE QUE ALGUNO DE LOS ERRORES ANTES ALUDIDOS, POR SÍ SOLOS, NO FUERAN PERJUDICIALES O SUFICIENTES PARA REQUERIR LA REVOCACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, PERO LO CIERTO ES QUE ESTOS APRECIADOS EN CONJUNTO Y POR SU EFECTO ACUMULATIVO, RESULTA CLARO QUE EL APELANTE NO TUVO UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL COMO LO REQUIERE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA DE ESTADOS UNIDOS.

Con el beneficio de la transcripción de la prueba oral estipulada y los alegatos de las partes, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El apelante Hergey Dorsey nos presenta ocho señalamientos de error donde, en esencia, plantea que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable como es requerido en casos de naturaleza criminal y tampoco la concurrencia de todos los elementos de los delitos por los cuales se le acusó. Además, expone varias razones por las que entiende que no tuvo un juicio justo e imparcial. Tras evaluar cuidadosamente la totalidad del expediente, incluidos los autos originales y la transcripción de la prueba oral estipulada, diferimos del apelante.

Como se sabe, la Constitución de Puerto Rico garantiza que toda persona acusada de delito gozará de una presunción de inocencia, Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1, que podrá ser derrotada si se establece su culpabilidad más allá de duda razonable con evidencia que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 414 (2014); Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Ello no implica que el Ministerio Público tenga que probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática, sino que deberá presentar “prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo prevenido.” Pueblo v. Casillas, Torres, *supra* en las págs. 414-415; Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174-175 (2011); Pueblo v. Feliciano Rodríguez, 150 DPR 443, 447 (2000). De existir duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, deberá ser absuelto. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.²

En casos que como foro apelativo nos corresponda evaluar si se demostró la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, debemos tener presente que fueron los jueces de primera instancia y el Jurado quienes estuvieron en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. La apreciación imparcial que estos realizaron sobre la prueba merece nuestro mayor respeto y deferencia. Pueblo v. Rodríguez Pagán, 182 DPR 239, 259 (2011); Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 DPR 289, 326 (1991). Por tanto, “no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el

² “[E]xiste duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.” Pueblo v. Casillas, Torres, *supra* en la pág. 415.

juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique." Pueblo v. Casillas, Torres, supra en la pág. 417 Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563, 584 (2008). Nos corresponde evaluar cuidadosamente la totalidad de la prueba admitida para corroborar que de esta no surja duda razonable y fundada sobre la culpabilidad del acusado. Pueblo v. Casillas, Torres, supra.

El apelante Herger Dorsey plantea que no se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable, según exige nuestro ordenamiento jurídico en casos de naturaleza criminal y que tampoco concurrieron todos los elementos de los delitos imputados en su contra. En atención a estos señalamientos de error, conviene exponer brevemente la prueba oral que el Jurado consideró al emitir el veredicto de culpabilidad.

El primer testigo fue el agente Josué Román Román.³ De su testimonio surge que el 24 de septiembre de 2013, día de los hechos, mientras trabajaba en el *Strike Force* de San Juan escuchó por radio que un compañero solicitaba refuerzos ya que estaba en medio de un arresto y se encontraba solo. De inmediato se dirigió junto a otros compañeros al lugar de los hechos. Allí se encontraron con el agente que solicitó la ayuda por radio y con una persona que para ese entonces había sido detenida. El agente identificó al detenido como el apelante Herger Dorsey. Afirmó que al lado izquierdo del vehículo detenido observó un "dummy" (réplica falsa de pistola) en forma de pistola color gris y que luego buscó una cámara y tomó fotos

³ Véase la *transcripción de la vista del 4 de junio de 2014*, en las págs. 9 - 19.

del lugar. Durante la vista el agente identificó y describió el contenido de las fotos que tomó.

Luego testificó el agente Ricardo Santiago Santiago,⁴ quien está adscrito a la Comandancia de San Juan en la División de Transportación y al momento de los hechos fungía como operador de grúas. Indicó que el día de los hechos, mientras conducía por el expreso #22 en dirección de San Juan a Bayamón, observó una "mini van" roja haciendo "zigzags". Este se le acercó para ver si tenía algún problema, pero el conductor de la "mini van" realizó un cambio indebido a mano derecha utilizando el paseo. El agente logró colocarse detrás de la "mini van". En el proceso, observó que el conductor de la "mini van" sacó su brazo izquierdo por la puerta izquierda del vehículo mientras sujetaba una pistola color negro y apuntaba a un vehículo que se encontraba a su izquierda. El agente identificó al conductor de la "mini van" como el apelante Herger Dorsey. Describió el tráfico en ese momento como "pesado". El agente indicó que hizo señales al apelante para que se detuviera (encendió el biombo y tocó la sirena), pero este escondió el brazo y continuó la marcha hasta que detrás del puente de Plazas las Américas el tráfico pesado le impidió continuar su trayecto.

Manifestó que al llegar al lugar donde se detuvo el vehículo que conducía el apelante, observó a un compañero interceptar con su patrulla al apelante. El testigo instruyó al apelante que apagara el vehículo quien así lo hizo. El apelante se bajó de su vehículo sujetando un arma de fuego envuelta en cinta adhesiva color gris y la arrojó al piso. Al verla, el agente le indicó al apelante que esa no era el arma que había observado cuando

⁴ *Íd.*, en las págs. 39 – 88.

este apuntó con un arma de fuego a otro vehículo. Se le mostró en sala la pistola forrada de *tape* gris que el apelante arrojó al suelo y este afirmó que no era el arma que observó en manos del apelante mientras este apuntaba a otro carro.

El agente relató que le solicitó al apelante que se moviera a la parte trasera del vehículo por la seguridad de ambos. Temía por su seguridad pues desconocía si el apelante llevaba consigo el arma negra con la que lo vio apuntar. El agente dejó al apelante en custodia de otro compañero mientras pedía refuerzos por la radio. Sus compañeros del *Strike Force* le respondieron. A su llegada, el agente Eric Torres Rodríguez del *Strike Force* se hizo cargo de la investigación y el testigo lo puso al tanto de la situación.

El siguiente testigo fue el agente Eric Torres Rodríguez,⁵ quien, como surge del testimonio del agente Ricardo Santiago, fue la persona que se encargó de la investigación. Indicó que acudió al lugar de los hechos tras escuchar a un compañero pedir ayuda por la radio ya que se encontraba interviniendo con una persona que había apuntado con un arma. Una vez allí, el agente Ricardo Santiago le informó de lo acontecido. En la escena observó al apelante Herger Dorsey en el suelo esposado de una mano y una pistola de "juguete" que estaba en el pavimento por el lado del chofer de la "mini van". El testigo identificó en sala la pistola de "juguete". Testificó que levantó del suelo al apelante Herger Dorsey y le leyó las advertencias de rigor. Indicó que el apelante solicitó hablar con algún supervisor, que en ese caso era el sargento Luis Rivera.

Por otra parte, testificó que de su investigación surgió que el apelante no tenía permiso para portar armas de fuego; que

⁵ *Íd.*, en las págs. 113 - 164.

solo contaba con una licencia de tiro al blanco; y que tenía registradas ocho (8) armas de fuego de las cuales seis (6) eran pistolas, cuatro (4) de estas de color negro. Explicó que la licencia de tiro al blanco no autorizaba al apelante a portar consigo un arma de fuego, sino que debía tenerla en su residencia y transportarla hacia el club de tiro, descargada, en un estuche y en un área segura. El agente manifestó que como parte de su investigación entrevistó a la señora Maribel Maldonado, testigo ocular de los hechos.

El siguiente testigo fue el sargento Luis Rivera Vélez,⁶ quien al momento de los hechos dirigía la Unidad de *Strike Force* de San Juan. Testificó que el día de los hechos llegó al lugar luego que escuchó por la radio a un agente que pedía refuerzos para intervenir con una persona que había sacado un arma de fuego. Cuando llegó al lugar, alrededor de las 12:40pm, ya otros agentes habían intervenido con el sujeto. No obstante, el agente Eric Torres le informó que el detenido, Herger Dorsey, quería hablar con él. El sargento relató que se aproximó al apelante y cuando le preguntó cómo podía ayudarlo, este le indicó que:

... él estaba por la autopista, se le paró un carro pequeño al lado, con un individuo de tez negra, y le enseñó un arma de fuego. Y que el sacó su arma de fuego para defenderse y para que el individuo supiera que él también estaba armado.⁷

Culminado el testimonio del sargento Luis Rivera Vélez, le tocó el turno a la señora Maribel Maldonado,⁸ quien testificó que el día de los hechos, mientras conducía por el expreso en dirección de San Juan a Bayamón, justo cuando llegaba al puente que cruza sobre el expreso para ir a la tienda de juguetes

⁶ Véase la *transcripción de la vista del 5 de junio de 2014*, en las págs. 10 – 14.

⁷ *Íd.*, en la pág. 14.

⁸ *Íd.*, en las págs. 38 – 48.

Toys R Us, vió que la persona que conducía el vehículo justo frente de ella sacó su brazo izquierdo y apuntó con una pistola color negra al vehículo que tenía al lado. La testigo describió el vehículo como una "mini van" color vino o rojo, e identificó al acusado en sala. Señaló que en ese momento el tráfico estaba pesado. La testigo indicó que presenció cuando rápidamente pasó por su lado una patrulla "de las que son como guaguas"⁹ y la "mini van" comenzó a "zigzaguar" para intentar continuar la marcha pero el tráfico pesado se lo impedía. Descartó que el "dummy" fuera el arma que observó en manos del apelante Herger Dorsey.

El último testigo en declarar fue el agente Javier Negrón Morales, quien está adscrito al Distrito de Dorado.¹⁰ Este había sido anunciado por el Ministerio Público pero luego decidió no utilizarlo, lo puso a disposición de la defensa y ésta lo sentó como testigo. Relató que el día de los hechos, aproximadamente a las 11:30am, transitaba en su patrulla por el puente Las Américas y mientras bajaba la rampa del puente hacia la PR-22 observó en el área del paseo un compañero fuera de su patrulla que apuntaba su arma hacia una "mini van" color vino. Al ver la situación, el testigo indicó que cruzó su patrulla frente a la "mini van" y se bajó para darle apoyo al compañero. Testificó que vio a una persona que caminaba por la parte posterior de la "mini van" y fue hacia él pero cuando llegó ya la persona estaba en el suelo. Identificó al sujeto como el apelante Herger Dorsey.

Examinada la transcripción de la prueba oral presentada y que aquí hemos resumido en conjunto con la demás prueba que

⁹ *Íd*, en la pág. 45.

¹⁰ *Íd*, en las págs. 77 - 81.

obra del expediente, concluimos que el Jurado tuvo ante sí prueba suficiente y más allá de duda razonable sobre la culpabilidad del apelante Herger Dorsey. Durante el juicio por jurado declararon como testigos presenciales el agente Ricardo Santiago y la señora Maribel Maldonado. Ambos ofrecieron detalles del momento en que observaron a Herger Dorsey empuñar un arma de fuego color negro desde su vehículo y apuntar a otra persona que conducía un vehículo al lado suyo. La prueba también demostró que el apelante no poseía licencia para portar armas de fuego. La defensa no presentó prueba en contrario. A su vez, el sargento Luis Rivera testificó que mientras atendía la escena, el apelante pidió hablar con este y le admitió los hechos que motivaron la eventual presentación de cargos en su contra al manifestarle que “sacó su arma de fuego para defenderse y para que el individuo supiera que él también estaba armado.” La defensa no objetó y tampoco presentó prueba que refutara dicho testimonio. Los demás testigos también identificaron a Herger Dorsey como la persona con la que se intervino el día de los hechos. En mérito de lo anterior, instruimos que el Ministerio Público cumplió su obligación de demostrar más allá de duda razonable que Herger Dorsey, mientras portaba ilegalmente un arma de fuego, apuntó a otro ser humano.

Por otra parte, alega el apelante que toda vez que se ordenó la supresión de las armas que le fueron ocupadas, procedía que el TPI decretara el archivo de los cargos que se le imputaron. Para ello conviene referirnos al texto de los artículos de la Ley de Armas por los que se le encontró culpable. En lo pertinente, dispone el artículo 5.04 de la Ley de Armas que “[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte

de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...". 25 LPRC sec. 458c. Mientras, el artículo 5.15 del referido estatuto tipifica el delito de disparar o apuntar como "toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes ... :

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

*(2) **intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.** 25 LPRC sec. 458n.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que cuando no se ocupa un arma de fuego, **no es menester presentarla en evidencia.** En otras palabras, no es necesario que el arma de fuego haya sido presentada como evidencia para lograr una condena bajo los artículos de la Ley de Armas antes aludidos. Requerirla, imposibilitaría el encauzamiento y ejecución del estatuto que prohíbe la posesión, portación o uso ilegal de armas de fuego. Pueblo v. Acabá Raíces, 118 DPR 369, 374 (1987); Pueblo v. Nieves, 35 DPR 53, 54 (1926). Tampoco es necesario que el testigo sea "mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego" para identificar correctamente lo que es un arma de fuego. Pueblo v. Guzmán, 52 DPR 458, 460 (1937). Ello obedece a que "en procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles...". Pueblo v. Acabá Raíces, *supra*

en las págs. 374-375. El fallo de culpabilidad por estos delitos se sostiene con la existencia de prueba clara y convincente de “otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma.” *Id.*, en la pág. 375; Pueblo v. Olivencia, 93 DPR 845 (1967).

Fundamentado en los testimonios vertidos en sala —en los cuales testigos presenciales coincidieron en haber visto a Herger Dorsey apuntar con un arma de fuego color negra a otra persona— el Jurado encontró culpable al apelante por los delitos imputados. Por tanto, el veredicto de culpabilidad estuvo fundamentado en la prueba desfilada y no controvertida que le mereció credibilidad al Jurado. En consideración a ello, y puesto que no era requisito la presentación del arma de fuego para lograr la condena, concluimos que se presentaron los elementos de los delitos imputados y que se cumplió con el estándar de la prueba requerida. No encontramos razón alguna para intervenir con la apreciación de la prueba y con el veredicto del Jurado.

El apelante también cuestiona en su recurso apelativo la instrucción que la Jueza impartió al Jurado con relación al arma de fuego. Con relación a este señalamiento de error, es preciso resaltar que cuando la Jueza discutió dicha instrucción con los abogados, el representante legal del apelante expresó tener reparos sobre la manera en que estaba formulada. La Jueza la reformuló y así modificada dicho abogado la aceptó.¹¹ Ahora bien, la Jueza instruyó que bajo una acusación por infracción a la Ley de Armas no era indispensable la presentación del arma de fuego para lograr una condena si existen otros elementos o

¹¹ Así surge de la *transcripción de la vista del 5 de junio de 2014*, en las págs. 98, 99, 182 y 183.

circunstancias que demuestren que el acusado la portaba. Dicha instrucción estuvo fundamentada en el estado de derecho vigente, el cual aquí hemos citado, por lo que fue correcta.

Tampoco le asiste la razón al apelante cuando plantea que para lograr la condena bajo el artículo 5.15 de la Ley de Armas era necesario determinar a qué persona se le apuntó el arma de fuego. Fundamenta su reclamo en que ciertos testigos indicaron que presenciaron al apelante apuntar el arma a un vehículo cuando el referido artículo 5.15 prescribe que el arma debió ser apuntada a una persona y que esta no fue identificada.

El texto del artículo 5.15, *supra*, penaliza el acto de apuntar con un arma "hacia alguna persona", sin embargo, no establece como requisito que se demuestre la identidad de la víctima. Así las cosas, para que se constituya este delito es necesario que se demuestre que el acusado intencionalmente apuntó un arma de fuego a una persona. Como indicamos, el agente Ricardo Santiago y la señora Maribel Maldonado observaron al apelante Herger Dorsey apuntar con un arma de fuego color negra a otro vehículo que al igual que el suyo se encontraba en movimiento. Así, la prueba irrefutada y creída por el Jurado demostró que el apelante apuntó con un arma de fuego a un vehículo que se encontraba en movimiento, no obstante, es permisible inferir y razonable concluir que el vehículo no se conducía solo. El jurado infirió que cuando Herger Dorsey apuntó el arma al vehículo lo hizo también a su ocupante. Este hecho fue reconocido por el propio apelante al sargento Luis Rivera el día de los hechos.¹² A tenor con lo expuesto, resolvemos que tal como requiere el artículo 5.15 de

¹² El sargento Luis Rivera testificó que el día de los hechos el apelante solicitó hablar con él y admitió haber sacado un arma de fuego y habérsela mostrado al conductor del otro vehículo. Dicho testimonio no fue objetado ni refutado.

la Ley de Armas, la prueba del Ministerio Público demostró que Herger Dorsey apuntó intencionalmente con un arma de fuego al conductor de un vehículo mientras transitaba por una vía pública. De esta forma, se demostró la concurrencia de todos los elementos del delito prescrito en el artículo 5.15 de la Ley de Armas.

Por último, el apelante alega que no fue objeto de un juicio justo e imparcial. Apoya su reclamo mayormente en los planteamientos de error que ya hemos atendido, por lo que omitiremos su repetida discusión. También alude a ciertas expresiones que el fiscal realizó en su informe final y en la alegada representación legal inefectiva que tuvo en el juicio.

La norma en nuestro ordenamiento jurídico es a los efectos de que tanto a la defensa como el fiscal se les reconoce amplia libertad para hacer conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos derivados de la prueba admitida dentro de sus informes finales. Pueblo v. Suárez Fernández, 116 DPR 842, 851 (1986); Pueblo v. Dones Arroyo, 106 DPR 303, 312 (1977). De ocurrir una irregularidad en el informe, como lo sería alguna expresión impropia por parte del fiscal, ello de por sí no acarrearía la revocación de la sentencia, salvo que se demuestre que el veredicto fue influenciado por dicha irregularidad. Pueblo v. Dones Arroyo, *supra*; Pueblo v. Fournier, 80 DPR 390, 408 (1958). En pro de la facultad que posee el juez que preside la vista para dirigir los procesos, este podrá impartir instrucciones al Jurado para subsanar la irregularidad. Ernesto L. Chiesa Aponte, *II Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos 2* (Forum 1995), pág. 227. Es el Juez o la Jueza quien “conoce la atmósfera del juicio, oye el énfasis del comentario, aprecia la susceptibilidad de los Jurados y el grado de atención

que le prestan a ésta o a aquella parte del argumento". Pueblo v. Fournier, *supra*.

De la transcripción del juicio surge que antes de que los abogados presentaran sus informes, la Jueza advirtió al Jurado que los mismos no constituyen prueba en el caso.¹³ Aclaró que los abogados tienen amplia libertad para realizar conclusiones, deducciones y exponer argumentos en su informe, aun cuando algunos puedan resultar improbables o ilógicas. A su vez instó al Jurado a llegar a sus propias conclusiones a base de la prueba que se desfiló. Una vez finalizaron los informes, la Jueza impartió al Jurado las instrucciones pertinentes en cuanto a los elementos de los delitos envueltos, el peso de la prueba, aquellos factores a considerar al momento de emitir el veredicto, y repitió nuevamente las directrices relativas a los informes, entre otras.¹⁴

El caso de autos carece de prueba que apunte a que el fiscal trasgredió los límites de las expresiones permitidas durante su informe final y que el veredicto al que llegó el Jurado hubiese estado influenciado por elementos ajenos a la prueba vertida en sala. Cualquier irregularidad en el informe fiscal con la que el apelante no coincida, quedó subsanada mediante las oportunas instrucciones que impartió la Jueza que dirigió el proceso, por lo que no se afectó la transparencia del juicio. No debe presumirse que un Jurado sea tan susceptible y falto de entereza al punto de ser influenciado por cualquier comentario inocuo, pasajero e intrascendente. Pueblo v. Dones, *supra* en la pág. 311.

En cuanto a la representación legal del apelante durante el juicio, del expediente surge que el abogado asistió a las vistas,

¹³ Véase la *transcripción de la vista del 5 de junio de 2014*, en las págs. 119 – 120.

¹⁴ *Íd*, en las págs. 155 – 156.

presentó prueba, concontrinterrogó a los testigos y participó activamente del proceso judicial. El hecho que el apelante no lograra una determinación a su favor no implica que no fue representado adecuadamente. El apelante no nos ha puesto en posición para determinar lo contrario.

La prueba que presentó el Ministerio Público fue suficiente para convencer al Jurado que se constituyeron los elementos de los delitos que se le imputaron al apelante Herger Dorsey. Del expediente no surgen razones por las cuales debamos interferir con su criterio. La condena se logró mediante un juicio justo e imparcial, por lo que procede su confirmación.

DICTAMEN

Por las razones expuestas, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones